



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1694
Radicado	05266 40 03 003 2018 01214 000
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. – CREAMCOOP
Demandado	NATALIA ANDREA TABARES RODRÍGUEZ
Tema	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	Notificación personal, sin oposición.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de noviembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA. – CREAMCOOP, en contra de NATALIA ANDREA TABARES RODRÍGUEZ, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente al capital y los intereses; con base en un (1) título valor *–pagare*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 176 del 18 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada por la suma de capital solicitada e intereses solicitados y discriminados (folio 11 del cuaderno principal).

Luego, mediante providencia 0215 del 21 de enero de 2019, se procedió con la corrección del referido mandamiento de pago ejecutivo.

Dichas providencias fueron notificadas personalmente a la ejecutada **NATALIA ANDREA TABARES RODRÍGUEZ**, el día 14 de noviembre de 2019 (folio 25 del C-1); no hay duda de que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado a la demandada, desde el día 28 de noviembre de 2019, sin que la demandada contestara la demanda y, por ende, sin proponer excepción alguna. Lo anterior, en la forma prevista en el artículo 291 y concordantes del C. G. P.

De conformidad con lo anterior, observa el Despacho que lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales pertinentes

Este juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, y el domicilio de la parte demandada.

La parte ejecutante está legalmente legitimada en la causa por ser el acreedor reconocido en el *-pagare-* de contenido crediticio allegado como base de recaudo; a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 inciso 2° del Código general del Proceso (C.G.P.), se procederá a resolver, previas las siguientes apreciaciones:

Las obligaciones contenidas en el título valor aportado con la demanda, se ajustan a los lineamientos que exige el art. 422 del C.G.P., toda vez que son claras, expresas y exigibles. Amén que el documento con fuerza ejecutiva no fue desvirtuado ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 y concordantes del C.G.P.

La parte demandada a la fecha no registra pago apreciable en el expediente. Es procedente resolver de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución, dado que no se han formulado excepciones de mérito; se decidirá también dar oportunidad legal a las partes de efectuar la respectiva liquidación del crédito por ser procedente en este estado del proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada según la ley.

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA – CREARCOOP**, y en contra de la señora **NATALIA ANDREA TABARES RODRÍGUEZ** por las sumas de:

- **SEIS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M.L. (\$6.310.127.00)**, por concepto de *Capital* adeudado, el cual está contenido en el *Pagaré No. 172000267* más los *Intereses Moratorios* liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **26 de noviembre de 2017**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a los memoriales allegados los días 07 y 23 de julio de 2020 por la endosataria de la parte actora, por medio del cual solicita requerir al señor pagador de PROSALCO, para que se pronuncie sobre la orden de embargo salarial de la demandada NATALIA ANDREA TABARES RODRIGUEZ; el Juzgado observa que tal solicitud es improcedente, toda vez que se verifico previamente, que los dineros retenidos a dicha codemandada se encuentran depositados en la cuenta del juzgado, tal como se evidencia a continuación:



							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor		
413590000539622	8909814594	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO CREAM LTDA	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$274.424,00		
413590000541313	8909814594	COOPERATIVA DE AHORR Y CREDITO CREAM LTDA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$274.424,00		
						Total Valor	\$548.848,00	

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUTO 1694 - RADICADO 2018-01214-00

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa19d50dc57611af7a8e869b8676bd5d2ec2ad85eed7edb683bb538574c7c718**

Documento generado en 24/11/2020 01:29:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>